

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1419.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2286.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia el Sr. Director de la Gaceta de Madrid en queja de los alcaldes cuyos pueblos á continuacion se espresan, no obstante los repetidos avisos que les he dirigido no han satisfecho todavía los débitos que por insercion á la misma tienen, he acordado prevenirles lo efectuen en el improrogable plazo de diez dias, esperando no darán lugar á nuevas amonestaciones y cumplirán sin demora este interesante servicio.

Palma 20 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Baleares por suscripciones á la GACETA DE MADRID.

Algáida, 12 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de diciembre 1875, 66 pesetas.

Andraix, 6 meses desde 1.º de julio 1875 hasta fin de diciembre 1875, 36 pesetas.

Artá, 12 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de diciembre 1875 66 pesetas.

Binisalem, 27 meses desde 1.º de octubre 1873 hasta fin de diciembre 1875 150 pesetas.

Campanet, 6 meses desde 1.º de julio 1875 hasta fin de diciembre 1875 36 pesetas.

Felanitx, 6 meses desde 1.º de julio 1875 hasta fin de diciembre 1875 36 pesetas.

Campos, 6 meses desde 1.º de julio 1875 hasta fin de diciembre 1875 36 pesetas.

Ibiza, 6 meses desde 1.º de julio 1875 hasta fin de diciembre 1875 36 pesetas.

Inca, 12 meses atrasos desde 1.º de julio 1875 hasta fin de diciembre 1875 66 pesetas.

Llullmayor, 6 meses desde 1.º de julio 1875 hasta fin de diciembre 1875 36 pesetas.

Manacor, 6 meses desde 1.º de julio 1875 hasta fin de diciembre 1875 36 pesetas.

36 pesetas.

Mercadal, 6 meses desde 1.º de julio 1875 hasta fin de diciembre 1875 36 pesetas.

Muro, 24 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de diciembre 1875 132 pesetas.

Palma, 6 meses desde 1.º de julio 1874 hasta fin de diciembre 1875 36 pesetas.

Petra, 24 meses desde 1.º de enero 1874 hasta fin de diciembre 1875 132 pesetas.

Pollensa, 6 meses desde 1.º de julio 1875 hasta fin de diciembre 1875 36 pesetas.

Porreras, 12 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de diciembre 1875 66 pesetas.

La Puebla, 6 meses desde 1.º de julio 1875 hasta fin de diciembre 1875 36 pesetas.

San Antonio Abad, 24 meses desde 1.º de enero 1874 hasta fin de diciembre 1875 132 pesetas.

San José, 6 meses desde 1.º de julio 1875 hasta fin de diciembre 1875 36 pesetas.

San Juan Bautista, 27 meses desde 1.º de octubre 1873 hasta fin de diciembre 1875 150 pesetas.

Sansellas, 24 meses desde 1.º de enero 1874 hasta fin de diciembre 1875 132 pesetas.

Santa Eulalia, 6 meses desde 1.º de julio 1875 hasta fin de diciembre 1875 36 pesetas.

Santa Margarita, 12 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de diciembre 1875 66 pesetas.

Selva, 12 meses desde 1.º de enero 1875 hasta fin de diciembre 1875 66 pesetas.

Sineu, 6 meses desde 1.º de julio 1875 hasta fin de diciembre 1875 36 pesetas.

Sóller, 24 meses desde 1.º de enero 1874 hasta fin de diciembre 1875 132 pesetas.

Santa Maria, 18 meses desde 1.º de julio 1874 hasta fin de diciembre 1875 102 pesetas.

Montuiri, 12 meses desde 1.º de enero 1874 hasta fin de diciembre 1875 66 pesetas.

Buñola, 18 meses desde 1.º de julio 1874 hasta fin de diciembre 1875 102 pesetas.

Calviá, 18 meses desde 1.º de julio 1874 hasta fin de diciembre 1875 102 pesetas.

Marratxí, 18 meses desde 1.º de ju-

lio 1874 hasta fin de diciembre 1875 102 pesetas.

Llubi, 6 meses desde 1.º de junio 1875 hasta fin de diciembre 1875 36 pesetas.

Son Servera, 6 meses desde 1.º de junio 1875 hasta fin de diciembre 1875 36 pesetas.

Esporlas, 18 meses desde 1.º de junio 1874 hasta fin de diciembre 1875 102 pesetas.

Núm. 2287.

Orden público.—En la noche del dia 18 de este mes, fué sorprendida por los Guardias civiles del puesto de Llullmayor Sebastian Simó Enseñat y Juan Sureda Munar, una partida de juego prohibido en la casa taberna de Pedro Antonio Rebasa compuesta de los sugetos siguientes: Juan Calafat, Antonio Mas, Miguel Durán, Lorenzo Sastre y Sastre, Julian Garau y Salvá, Antonio Fullana y Tomas, Antonio Serra, Antonio Compañy, Andrés Cardell, José Ramis, Tomas Rebasa, Juan Mas, Bartolomé Coll, Miguel Roig, Pedro Antonio Sastre, Antonio Caldés, Francisco Salvá, Miguel Clar, Pablo Salvá, Juan Llambias y Bartolomé Pons.

En cumplimiento de la circular de este gobierno fecha 1.º de diciembre de 1874, se ha mandado el cierre de dicho establecimiento por espacio de quince dias, se ha impuesto al dueño la multa de cincuenta pesetas y la de quince á cada uno de los jugadores

Doy las gracias á los guardias que prestaron este servicio y lo hago público por medio de este periódico para estímulo de las autoridades locales.

Palma 21 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Num. 2288.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Sanidad.—Baños termales.—Verificada la subasta para el servicio de la fonda del establecimiento de los baños termales de San Juan de Campos, previamente anunciada en el Boletín oficial número 1415 correspondiente al 14 de los corrientes, ha resultado adjudicado el espresado servicio á favor de D. Rafael

Rotger bajo los siguientes precios.

Primera clase.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho, 0'25 pesetas.

Comida.—Sopa, cocido con verduras, un guisado, un asado, ensalada y postres 2'15 pesetas.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, otro plato y postres 1 peseta.

Segunda clase.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho, 0'25 pesetas.

Comida.—Sopa, cocido con verduras, un guisado ó asado, ensalada y postres. 1'50 pesetas.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, ensalada y postres, 0'75.

Tercera clase.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho, 0'20 pesetas.

Comida.—Sopa, cocido con verduras y postres, 0'65 pesetas.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado y postres, 0'45 pesetas.

Las comidas para los pobres á razon de á 0'88 pesetas.

Lo que se publica para conocimiento del público.

Palma 21 marzo de 1876.—El vice presidente accidental, José Flor de O'Ryan,—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 2289.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Esta Administracion espera del conocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que se servirán remitir en lo que resta del mes actual sin falta, certificaciones espresivas de los productos íntegro y líquido de las rentas de propios ingresadas en las depositarias municipales respectivas correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1875-76 ó bien certificaciones negativas en el caso de no haberse recaudado cantidad alguna por dicho concepto.

Palma 18 marzo de 1876.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2290.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

Ultimadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al

año económico de 1854 á 75 y su período de ampliación, la Junta municipal en cumplimiento al art. 153 de la ley municipal vigente, ha dispuesto que por espacio de 15 días á contar desde el día 15 de este mes al 29 del mismo ambos inclusive queden espuestos al público en la secretaría de 8 á 12 de la mañana para los efectos de la ley.

Maria 12 de marzo de 1876.—El Alcalde, Miguel Gual.—P. A. de la J. M., Miguel Mateu secretario.

Núm. 2291.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

El resumen de utilidades que deben servir de base para girar el repartimiento general con destino á cubrir los gastos del presupuesto municipal y contingente provincial, correspondientes á esta villa y año económico de 1874 á 1875, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para efecto de reclamaciones, por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial; y espirado dicho plazo ninguna reclamación será oída.

Binisalem 17 de marzo de 1875.—El Alcalde, Sebastian Ferrer.—P. A. del A., Bartolomé Llabrés secretario.

Núm. 2292.

AUDIENCIA DE PALMA.

En la ciudad de Palma de Mallorca á trece de marzo de mil ochocientos setenta y seis. En el pleito que siguen Francisco Llobera y Ramis y Gabriel Llobera y Compañy, demandantes, contra Miguel Mateu en el concepto de marido de Antonio Ferrer y Compañy, Guillermo Ferrer y Marqués como heredero usufructuario de Isabel Maria Compañy y Estrañy y los hijos del mismo Juan, Maria, José, Guillermo y Gabriel Ferrer y Compañy, demandados, representados estos últimos por los estrados del Tribunal por su rebeldía, sobre entrega de bienes con sus correspondientes frutos: que se ha visto en grado de apelación interpuesta por Miguel Mateu y Guillermo Ferrer en los conceptos que usan, de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia del partido de Inca en tres de febrero del año próximo vencido por la que se condena á los demandados Miguel Mateu y Llompart como marido de Antonia Ferrer y Compañy, y á Guillermo Ferrer y Marqués y á los hijos de este Juan, Maria, José, Guillermo y Gabriel Ferrer y Compañy á que dentro el término de nueve días entreguen á los demandantes en los conceptos que usan la parte de bienes que les pertenecen de la herencia del presbítero D. Tomas Compañy, y además una tercera parte de los que Gabriel Compañy y Torrens heredó de sus hijos Miguel y Antonia Compañy y Estrañy, con los frutos producidos por los mismos, esto es, desde la muerte del D. Tomas Compañy en cuanto á los primeros y desde la muerte del Gabriel Compañy y Torrens en cuanto á la tercera parte de los bienes que heredó de sus dos difuntos hijos.

Vistos los autos y sus méritos, siendo ponente el señor D. Felix de Antonio. Aceptado la relación de hechos que contiene la sentencia apelada.

Considerando que el presbítero D. Tomas Compañy, al espresar en su testamento de doce de noviembre de mil ochocientos sesenta que legaba á sus sobrinos Gabriel y Mateo Llobera hijos de su hermana Francisca Ana Compañy lo que á favor de esta renunció al tomar el hábito en el convento de Santo Domingo, vino á significar de una manera clara su deliberada voluntad de favorecer á dichos sus sobrinos con lo mismo que á la madre de estos destinaba á la mencionada renuncia.

Considerando: que lo destinado en lo renuncia á favor de la Francisca Ana Compañy, para el caso de que su padre el renunciatario Gabriel Compañy y Torrens dejara de hacer uso de la facultad en la misma concedida, era la mitad de todos los bienes, que con exclusion de los paternos, pudiesen corresponder al renunciante.

Considerando: que no consta que el Gabriel Compañy y Torrens hiciese uso de la facultad referida, y aun en el supuesto de que la revertera á su hijo don Tomas mediante la donación universal que le otorgó en mil ochocientos cuarenta y siete, ordenando este el legado en los términos ya espresados, no puede legalmente impugnarse su eficacia y validez, ni desconocerse tampoco su exacta y verdadera consistencia atendida la demostración que contiene la escritura de referencia.

Considerando: que es un hecho concordado, que los bienes que heredó Gabriel Compañy y Torrens por sucesión intestada de sus hijos Miguel y Antonia Compañy y Estrañy y que estos á su vez heredaron de su madre, adquirieron el carácter de reservables desde el momento que el espresado Gabriel contrajo segundo matrimonio con Catalina Prats y Martorell en veinte y cuatro de setiembre del año mil ochocientos quince y por tanto que la propiedad de los mismos se trasmitió ipso facto y por igual á los tres hijos de su primer matrimonio Don Tomas, Isabel Maria y Francisca Ana Compañy y Estrañy, quedando el mero usufructo á favor del padre hasta el día de su fallecimiento.

Considerando: que el Gabriel Compañy y Torrens falleció en veinte y tres de enero de mil ochocientos cincuenta y uno, y por tanto la prescripción de dominio que con respecto á tales bienes invocan los demandados no puede tener cabida en el presente caso, ya porque desde aquella fecha en que nació la acción para reclamar los de los herederos ó sucesores del finado, hasta la en que se interpuso la demanda, no han transcurrido los treinta años que la ley diez y nueve título veinte y nueve de la partida tercera señala para adquirir por aquel medio las cosas que uno enagene sin derecho para verificarlo; ó ya porque conocido el carácter de los referidos bienes, no es dable presumir buena fé ni justo título en los que los han poseído, y por consiguiente capacidad para percibirlos por un lapso de tiempo menor que el antedicho.

Vista la citada ley y la vigésima primera del mismo título y partida.—Fallo: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en su parte dispositiva, sin hacer especial declaración de costas.

Y por esta nuestra sentencia, que por lo que toca á los rebeldes además de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando en Sala de justi-

cia de esta Audiencia así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente de Sangenis.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Manuel Marin Moreno.—Felix de Antonio.

Es copia literal de la sentencia recaída en el pleito á que se refiere y la libro á fin de publicarse en el Boletín oficial de esta provincia de que certifico. Palma quince de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—José M.^a Vich y Alou.

Núm. 2293.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de treinta días las fincas siguientes: Una casa tienda situada en esta ciudad, calle de S. Miguel número ocho que linda por la derecha entrando, por el fondo y parte superior con casa de Doña Maria Ana Samper y otros, y por la izquierda con la de Magdalena Fuster, justipreciada dicha finca en capital en once mil quinientas pesetas: Otra finca sita en dicha calle número doce consistente en cuatro pisos que linda por la derecha entrando con casa de D.^a Maria Ana Samper y otros, por la izquierda con casa de los herederos de José Fuster y por el fondo con casa de la referida Samper y otra de los herederos de Miguel Tamorer y por la parte inferior con casa de Magdalena Fuster, justipreciada esta finca en capital en once mil pesetas. Queda señalada para el remate el día veinte y cinco de abril próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, no admitiéndose postura que sea inferior al justiprecio, haciéndose de ambas fincas reunidas un solo remate, pertenecen á los hijos y herederos abintestato de Jaime Cortés y Valls de este vecindario. Y que todo postor deberá depositar en mesa del Juzgado el décimo del justiprecio que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio: siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad.

Palma diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^a Ballester.

Núm. 2294.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonio Pujol y Flexas que falleció á la edad de un año día ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco en la villa de Andraitx, para que dentro el término de treinta días se presenten á deducirlo en los autos abintestato que del mismo se están instruyendo á instancia de su madre Eleo-

nor Flexas viuda, en este Juzgado y Escribanía del infrascrito pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2295.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Ana Guasp y Alberti muerta abintestato en esta ciudad día diez y ocho diciembre de mil ochocientos treinta y dos, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del día de hoy recaído en dicho abintestato á instancia de Catalina Vidal y otro.

Palma diez y siete marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Por acuerdo del escribano Tomas, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 2296.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Juan Marimon y Marimon y Catalina Ferrá y Colom fallecidos ambos abintestato en la villa de Esporlas día veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco el primero y la última día veinte y siete de junio de mil ochocientos setenta y uno para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Ana Maria Llinas y Fernandez sobre declaración de herederos.

Palma once marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 2297.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente: Una casa y corral sita en la villa de Felanitx y calle del Algar, señalada con el número diez, linda por derecha entrando con cochera de Juan Sureda, por izquierda con casa de Antonio Ramis y por fondo con corral de Antonio Sureda, justipreciada con seiscientas pesetas; perteneciendo dicha casa al rematado Antonio Ferragut y Simonet (a) Alaró y se le vende para con su producto hacer pago de la indemnización á que viene condenado en la causa que se le siguió sobre homicidio de Francisco Miró.

Todo lo cual queda dispuesto en la ejecutoria de la superior sentencia dictada en dicha causa, habiéndose señalado para el remate el día veinte de abril próximo y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Manacor á diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.

—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 2298.

Juzgado eclesiástico ordinario de la Diócesis de Mallorca.

Por el presente edicto, en virtud de auto del M. I. S. D. Simon Alzina, vicario general gobernador en Sede vacante de dicha Diócesis y como tal juez eclesiástico de la misma se cita á Juana Covas y Vidal, que tuvo en la villa de Andraitx su última residencia conocida y cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de seis dias comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la pretension de pobreza en el promovida por su marido Juan Ferrer y Vidal como incidente de la demanda de divorcio que ha presentado.

Palma catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—Alzina.—Ramon Ballester, notario.

Núm. 2299.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

PROVINCIA DE MALLORCA.

Capitanía General de Marina.—Departamento general de Cartagena.—El Excmo. Sr. Secretario General del Ministerio de Marina con fecha 1.º del corriente me dice:—Excmo. Señor: Debiendo cubrirse 34 plazas vacantes en la escuela naval de aspirantes de Marina, para el próximo curso, se convoca á oposicion con tal objeto, que deberá dar principio en este Ministerio el 20 de abril próximo, admitiéndose las solicitudes de los pretendientes, hasta el 15 del espresado mes. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo á V. E. á fin de que se sirva darle la mayor publicidad en ese Departamento.

Lo que traslado á V. E. á los efectos que se previenen, por lo que respecta á la Provincia de su mando.

Dios guarde á V. E. muchos años Cartagena 4 de marzo de 1876.—P. A. Valentin de Castro Montenegro.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Ramis de Aireflor.

Núm. 2300.

Capitanía General de Marina.—Departamento de Cartagena.—El Excmo. Sr. Secretario General del Ministerio de Marina en Real orden de 22 de febrero último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se provean las plazas de arqueadores de las Provincias marítimas de la comprension de ese Departamento que se hallan vacantes y que á este fin disponga V. E. que bajo las mismas bases é instrucciones mandadas observar por Real orden de 16 de julio último, tengan lugar los ejercicios de oposicion á partir de 1.º de abril próximo. Lo que digo de Real orden á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.

Y encontrándose vacantes las plazas de arqueadores de las Provincias de Alicante, Valencia, Vinaroz, Tarragona, Palencia, Mahon é Ibiza lo

traslado á V. S. para que disponga su mayor publicidad, en la inteligencia que las instancias de los aspirantes deberán encontrarse en este centro con la anticipacion conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Cartagena 6 de marzo de 1876.—P. A.—Valentin de Castro Montenegro.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Ramis de Aireflor.

Núm. 2301.

Capitanía General de Marina.—Departamento de Cartagena.—El Excmo. Sr. Secretario General del Ministerio de Marina de Real orden de 5 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Marina, dice con esta fecha al Capitan General del Departamento de Cádiz lo que sigue:—Excmo. Sr.—Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la carta de V. E. n.º 14 de 4 de enero último trasladando el oficio del Ayudante de Marina de Tarifa en que se manifiesta que el Bergantin goleta «Dos hermanas» de la matricula de Rivacho habia hecho uso al pasar ante el semáforo del expresado punto de grimpolones para indicar el nombre y direccion del destinatario á quien debia dirigirse el despacho, que resultó ser la viuda de Villochí en Padron segun informes adquiridos en la estacion de telégrafos y teniéndose noticia que todavia algunos Capitanes siguen haciendo uso de las señales especiales que tenian convenidas con los semáforos particulares, antes de establecerse en 14 de junio de 1873 el oficial; época en que cesaron de funcionar aquellos, lo cual, es causa de que aun trasmitan el anuncio el paso de buques por el Estrecho, individuos particulares, en perjuicio de los intereses de la Hacienda y hasta de la conveniencia de la navegacion y del comercio, pues que en momentos dados, ni seguridad, ni garantías tienen los expedidores de que los despachos ó avisos que deseen comunicar lleguen á su destino: S. M. (q. D. g.) ha resuelto que prevenido en el Decreto de 10 de noviembre de 1870, en el aviso á los navegantes, n.º 23 de 14 de junio de 1873 y orden de 26 de los espresados mes y año, que los buques españoles al comunicar con otros buques y las estaciones del litoral no usen otras señales que las consignadas en el código internacional que á partir del 1.º de junio del corriente año, á cualquier capitan de buque español que al transmitir despachos á las estaciones semafóricas del litoral empleen otras señales y comunicaciones distintas de las marcadas en el citado Código, se le imponga una multa de 25 á 50 pesetas. Al mismo tiempo se recordará á los armadores y dará la mayor publicidad posible á lo consignado en la última parte del mencionado aviso á los navegantes n.º 23 del 14 de junio de 1873 en que le indica el medio de que han de valerse los armadores, navieros ó interesados que deseen tener aviso del paso del buque por el Estrecho de Gibraltar, á fin de que puedan emplearlos los expedicionarios en comunicaciones de mas importancia el tiempo que tendrian que invertir en hacer, desde abordo, las precisas señales

Núm. 2302.

CRÉDITO BALEAR.

BALANCE que comprende el 8.º ejercicio desde 1.º julio hasta 31 diciembre de 1875 aprobado por los señores accionistas en junta general celebrada el dia 5 del corriente.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Rows include 'Existencia en metálico en las arcas de la Sociedad', 'Caja', 'Cartera', 'Depósitos en garantía', 'Capital', 'Depósitos voluntarios', 'Cuentas corrientes', etc.

Table with columns for 'PASIVO'. Rows include 'Capital', 'Depósitos voluntarios', 'Cuentas corrientes', 'Cuentas transitorias', 'Corresponsales', 'Obligaciones', 'Efectos á pagar', 'Dividendo de beneficios pendiente de pago', 'Fondo de Estatutos', 'Beneficios por liquidar, sobrante del ejercicio anterior', 'Ganancias y pérdidas'.

Palma 31 de diciembre de 1875.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno.—Miguel Morey.—El jefe de oficina—Luis Alcover.—V.º B.º—El presidente—Pablo Sorá.—Es copia.—Por el Crédito Balear.—El vocal de turno, Miguel Morey.

D. Miguel Ripoll y Palou secretario de la Sociedad anónima titulada Crédito Balear.

Certifico: que examinado el libro de actas de las Juntas generales, resulta con referencia á la de la sesion celebrada el dia cinco del corriente, que los señores accionistas despues de haberse hecho cargo del Balance que comprende el resultado de las operaciones llevadas á cabo durante el octavo ejercicio, en un todo exacto á la copia del mismo que precede, le dispensaron su unánime aprobacion. Como asi es de ver de dicho libro de actas á que me refiero.

Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos, libro la presente en Palma á veinte marzo de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El presidente, Pablo Sorá.—Miguel Ripoll y Palou.

para transmitir señas y domicilio de los destinatarios.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y el de los Comandantes de Marina, los cuales deberán dar la mayor publicidad á lo mandado, fijando por edicto en las Capitanías de puerto á fin de que llegue á noticia de los Capitanes y armadores.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro del ramo traslado á V. E. para su inteligencia y demas fines.

Lo que traslado á V. E. reencargándole fije los edictos convenientes en los parajes de costumbre de las Capitanías de puerto de la comprension de esa Provincia, insertándolo ademas en los periódicos de la localidad, á fin de que llegue á la debida noticia de los interesados, á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Cartagena 19 de febrero de 1876.—P. A.—Valentin de Castro Montenegro.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Ramis de Aireflor.

RECTIFICACION.

En el final del primer párrafo de la circular de la Comision provincial reclamando cuentas municipales publicada en el Boletín oficial núm. 1418. donde dice «sucesivamente resultarían pendientes de cobro», debe decir «necesariamente resultarían pendientes de cobro.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente recurso de

alzada promovido por el Ayuntamiento y Junta municipal de Belver de los Montes contra un acuerdo de esa Comisión provincial con motivo de cuotas en el repartimiento vecinal á varios hacendados forasteros, vecinos del pueblo de Bustillo de Oro, la Sección de Gobernación de dicho Consejo emitió, con fecha 2 del corriente, el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Con motivo del repartimiento hecho por la Diputación provincial de Zamora entre los pueblos de la provincia para cubrir el déficit de su presupuesto en el ejercicio económico de 1874-75, el Ayuntamiento de Belver anunció por medio de edicto en el pueblo de Bustillo con fecha 20 de agosto de 1874, que en la Secretaría de la Municipalidad se hallaba de manifiesto la cantidad repartida á los vecinos de Bustillo que disfrutaban propiedades en aquel pueblo, por si tenían que deducir alguna reclamación.

En 24 del expresado mes D. Sebastian Toranzo y nueve vecinos más de Bustillo se dirigieron al Ayuntamiento de Belver, manifestando que se había cometido la ilegalidad de no incluir en el presupuesto del pueblo el contingente de la provincia, según se determina en los artículos 127 de la Ley municipal y 82 de la provincial; por lo cual solicitaban que se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el repartimiento especial hecho para los gastos provinciales, reservándose en otro caso acudir á donde correspondiese en defensa de sus derechos.

Decretado por el Ayuntamiento no haber lugar á lo pretendido, se devolvió á los reclamantes la instancia en 17 de setiembre siguiente.

Contra esta resolución reclamaron en 21 ante la Comisión provincial; y esta, después de pedir varios antecedentes, con presencia de lo acordado por la Junta municipal y de lo alegado por los apelantes, previa celebración de vista pública, y por los fundamentos que tuvo en cuenta, acordó prevenir á la Junta municipal de Belver que, bajo su más estrecha responsabilidad, no exigiese á los reclamantes más que el 4 por 100 para gastos provinciales y municipales por razón del repartimiento general, con más el premio de cobranza, devolviéndoles el exceso que hubieran satisfecho.

De semejante fallo se alza el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E., por conducto del Gobernador que ha remitido todos los antecedentes, entre los cuales obra el informe evacuado últimamente por la Comisión provincial, pasándose después á consulta de esta Sección con Real orden de 9 de julio del presente año.

Impugna el Ayuntamiento el acuerdo de la Comisión en dos sentidos: por no haberse apelado en tiempo oportuno, y porque la Comisión provincial no se sujetó en sus prevenciones á los preceptos de la Ley provincial.

Cita en apoyo del primer extremo la regla 7.ª, art. 131 de la Ley municipal, en que se previene que los recursos de agravios que puedan entablarse contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluación en materia de repartimientos, se han de interponer dentro de los 15 días

siguientes á la publicación de las operaciones.

Preciso es tener en cuenta que tratándose de hacendados forasteros que no tengan quien les represente en el punto donde se ha de estimar su riqueza, el plazo de la Ley no puede computarse del mismo modo que para los vecinos del distrito. Para estos comienza el término al día siguiente de exponer al público las operaciones de evaluación y repartimiento; mas para aquellos parece que no debe comenzar hasta que de un modo oficial se les comunica el resultado de dichas operaciones. La razón es muy óbvia: los residentes tienen el deber y la posibilidad de conocer las determinaciones de las Juntas municipales publicadas en el distrito, al paso que los forasteros que residen fuera de él no tienen la misma facilidad de conocerlas, á menos que los represente algún apoderado ó encargado.

Ahora bien: en el caso concreto del expediente, no consta que D. Sebastian Toranzo y demás hacendados de Bustillo tuviesen persona autorizada en Belver para cuanto se refiriese á la administración económica del pueblo; siendo así, parece indudable que se estaba en el caso de notificarles las determinaciones de la Junta municipal, bien individual, ó colectivamente, por medio de edicto, como lo verificó el Ayuntamiento de Belver.

Este hecho revela claramente que para el mismo no pasó inadvertida la necesidad de la publicación especial que llevó á efecto.

Sucede, sin embargo, que los hacendados de Bustillo reclamaron á los cuatro días de publicado el edicto en dicho pueblo, y á los cuatro también de conocer la resolución del Ayuntamiento y asamblea de asociados desestimando las pretensiones de aquellos; y si bien es cierto que la vez primera no lo hicieron directamente á la Comisión provincial, según previene la Ley, significaron, sin embargo, su propósito de recurrir á ella en caso de que el Ayuntamiento no les hiciese justicia.

Quedó, pues, cumplido en su esencia el precepto legal, dado que fuese de estricta observancia el término para recurrir de agravios.

Conviene, sin embargo, tener en cuenta que la reclamación de los interesados se fundó principalmente en la infracción de ley cometida en el repartimiento especial para cubrir los gastos de la provincia; y como los recursos de esta índole, por su gravedad y trascendencia, no tienen plazo fijo en la Ley, pudiendo en todo tiempo conocer de ellos la Comisión provincial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 143 y 161 de la Ley municipal, es visto que pudo prosperar de todos modos el recurso de que se trata.

En el examen de los antecedentes del asunto ha adquirido la Sección el convencimiento de que hubo en efecto la infracción que se denuncia.

Entre los gastos obligatorios que deben contener precisamente los presupuestos municipales se señala en el número 6.º, art. 127 de la Ley antes enunciada, el *Contingente del Municipio en el repartimiento provincial* disposición que se ve repetida en el 82 de la Ley provincial al prevenir

que la cuota repartida por la Diputación será incluida en el presupuesto de cada pueblo. Pues bien: según certificación que acompaña al expediente, aparece que fueron hechos dos distintos repartimientos en el de Belver, uno para cubrir los gastos del Municipio y otro para los de la provincia; y como excedieron juntos del tipo del 4 por 100 que como máximo puede establecerse sobre la riqueza imponible, al tenor de lo prescrito en el Real Decreto de 26 de junio de 1874, es evidente á todas luces que hubo infracción de unas y otras disposiciones.

No quiere decir esto, como afirma la Municipalidad, que á los hacendados forasteros se les exima de contribuir al contingente provincial, sino que la cuota que por tal concepto se les exige vaya incluida y forme parte integrante de lo que por repartimiento general les corresponde satisfacer, hechas las deducciones y rebajas á que se contraen las bases 3.ª y 8.ª, regla 2.ª, art. 131 de la Ley municipal.

Siendo, por tanto, notoria la ilegalidad del repartimiento especial, parece que no debe sostenerse y que se está en el caso de declararlo nulo, sin perjuicio de que el déficit que resulte por la devolución de las cuotas indebidamente satisfechas se cubra con un presupuesto extraordinario, utilizándose los medios permitidos en la Ley.

Opina, en consecuencia, la Sección que, desestimándose el recurso interpuesto, debe declararse nulo el repartimiento especial hecho en Belver.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 9 de febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866 y en el 26 del Real Decreto de 31 de mayo de 1861, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación les corresponda, á D. Mariano García Puente, D. José Anguera y Llavaria, D. Juan Miguel de la Rúa, D. José Joaquín Rubio y D. Pedro María del Callejo, Registradores de la propiedad respectivamente de Salamanca, Falset, Ordenes, Cádiz y Almadén, que han cumplido 65 años de edad.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1876.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 12 de febrero.)

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instrucción primaria; publicado por primera vez bajo los auspicios y dirección del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Cestino Mas y Abad, y recomendada su adquisición á los ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de setiembre de 1866. 2.ª edición arreglada á las vigentes disposiciones, y mejorada con más de sesenta expedientes completos, tan útiles como necesarios, por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de administración civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la secretaría del de Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Condiciones económicas.

Esta obra, cuyas dimensiones no es fácil calcular, aun teniendo, como tiene su autor, casi concluidos todos los trabajos por haberse propuesto que sea completísima, puede asegurarse que excederá de mil páginas.

Se publicará por entregas de 208 páginas en 4.ª, costando cada una en Madrid y provincias 10 rs., pagados anticipadamente.

A los suscritores que remitan en libranzas del Giro mútuo ó en letra de fácil cobro 10 pesetas al avisar la suscripción, se les enviará certificada, toda de una vez, tan pronto como se termine la impresión.

Publicada la obra por completo, costará 60 rs. en Madrid y 64 en provincias.

Los librerías pueden hacer proposiciones para la adquisición de ejemplares por su cuenta, y se les contestará á vuelta de correo.

La correspondencia deberá dirigirse á D. José Fernández y Martínez, Administrador, y oficial de la Secretaría del Ayuntamiento.—Madrid.

Conocida, como es, la escrupulosidad con que el Sr. Freixa ha llenado siempre los compromisos contraídos con sus suscritores en cuantas obras ha dado á luz, juzgo innecesario afirmar que la producción que se anuncia en el presente prospecto, será servida á los abonados en el más breve término posible, y que, por ningún concepto, por nada del mundo, han de perder su dinero los que me lo envien en pago del todo ó de parte del Prontuario, como ha sucedido desgraciadamente con otras personas que, tras de ofertas pomposas, de mentidas seguridades y de encomios propios exagerados, han suspendido, si han llegado á empezarlas, las obras que anunciaban, después de embolsarse indignamente el importe recibido de suscripciones. Don Eusebio Freixa tiene un nombre tan bien reputado como perfectamente conocido, y no dará lugar nunca á que se extinga un solo momento la confianza que ha merecido en todas ocasiones de cuantos le han tratado y le conocen, porque sabe y quiere cumplir sus ofrecimientos con el interés y la escrupulosidad que tiene acreditada.

Réstame encarecer que se dé la mayor circulación posible á este prospecto. José Fernández y Martínez.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.